



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal San Luis de Palenque, Casanare

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JAIRO ALFONSO MARTÍNEZ RAMÍREZ
RADICADO	85-325-40-89-001-2016-00059-00
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO Y TERMINACIÓN

Antecedentes

La última actuación efectuada en este asunto correspondió a la aprobación de la liquidación de costas, decisión publicada en el estado de 15 de octubre de 2019, y sin que a la fecha el juzgado o las partes hayan realizado algún tipo de actuación.

Para resolver se considera

De la inactividad en mención puede derivarse la aplicación de la consecuencia jurídica denominada por el legislador “desistimiento tácito”, figura que implica, en la mayoría de los casos, la terminación anormal del proceso, y el ordenamiento contempla varias modalidades de este. En este caso en particular nos interesa la enseñada en el numeral 2º, artículo 317, del CGP., a saber:

(...)

“2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

Sobre el tema en particular, el H. Tribunal de Bogotá ha señalado que:

(...)

b. La segunda modalidad, que llamaremos desistimiento tácito objetivo, simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones. En este segundo evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de lapermanencia del proceso en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”.¹

(...)

En aplicación de las consideraciones, se advierte que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría durante un lapso superior de dos años, amén que dentro ese marco temporal el juzgado ni las partes desplegaron alguna actuación capaz de interrumpir el plazo a que alude la norma referenciada.

Que el proceso estuvo inactivo por el término enante señalado. En efecto, si la última

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Auto de 25 de marzo de 2015. Exp. 4200800700 01. MP: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

actuación se realizó el 15 de octubre de 2019, en consecuencia, el término de 2 años empezó a correr a partir de la fecha siguiente a la actuación señalada, por lo cual el término fatal concluiría- en principio-, el 18 de octubre de la pasada anualidad (art. 118 CGP).

Ahora, no es posible aplicar a raja tabla la norma prevista en el artículo 317 del CPG., en cuanto a que el término de inactividad de 2 años que exige la norma para aplicación del desistimiento- tácito se interrumpió por la suspensión de términos procesales ordenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, cuyo inicio empezó desde el 16 de marzo de 2020 hasta su reanudación el día 1 de julio del 2020.

Concordante con esto, de conformidad con las disposiciones del Decreto 564 del 2020, la contabilización de términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, aquellos "se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura", esto es, un mes después del 1 de julio de 2020 (Acuerdo 11567 de 2020).

Situada de ese modo las cosas, se reitera, que el término de dos años de inactividad comenzó a correr a partir de la fecha siguiente a la actuación del 15 de octubre de 2019, así las cosas, y descontando el término de suspensión señalado, transcurrieron más de dos años de inactividad procesal, razón suficiente para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito del art. 317, numeral 2º literal b, del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de San Luis,

Resuelve:

- 1.-Decretar el desistimiento tácito a la presente actuación, conforme con las motivaciones arriba expuestas;
- 2.- Levántense las medidas cautelares que se hayan decretado, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar el presente desistimiento no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del Art. 466 del C.G.P
- 3.- No hay lugar a condena en costas.
- 4.- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos al parte demandante previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaría conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830, si fuere el caso.
- 5.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ DAVID GÓMEZ MUÑOZ
JUEZ